

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada y la entrega de información incompleta, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310586722000233**. - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en la cual requirió:

HAY SALIO ESTA NOTA:

HTTPS://YUCATANAHOA.MX/DE-NUEVA-CUENTA-MOISES-BATES-CARGA-CONSUMO-EN-RESTAURANTE-A-LA-CUENTA-DEL-IEPAC/?FBCLID=IWAR3DKKRIKJLA3FC1A5JC3Y4IWRSY0FKEDSJRFQBJYXCB8TUVDOU4YLDH1W8

DE NUEVA CUENTA EL PRESIDENTE UTILIZA LOS RECURSOS PÚBLICOS COMO SI FUERA SU EMPRESA PRIVADA.

QUIERO CUALQUIER DOCUMENTO QUE ME PERMITA CONSTATAR SI EL CONTRALOR DEL IEPAC SE ENCUENTRA INVESTIGANDO LA FACTURA POR 10 MIL PESOS Y ESTA NUEVA FACTURA POR 5 MIL PESOS, YA QUE EVIDENTEMENTE EXISTE UNA VIOLACION AL MANUAL DE VIÁTICOS Y ES AHÍ DONDE EL CONTRALOR DEBE HACER SU TRABAJO PARA ESO LO PUSO EL CONGRESO LOCAL. EN CASO DE QUE NO EXISTA NINGUNA INVESTIGACIÓN AL RESPECTO QUIERO QUE EL CONTRALOR FUNDE Y MOTIVE POR QUE NO ESTA HACIENDO NADA.

AHORA BIEN, QUIERO ESCANEO DE ESTA FACTURA QUE SALE EN LA NOTA, QUIERO ADEMÁS EL FORMATO DE COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS FIRMADO POR QUIENES HAYAN COMIDO EN ESTA FACTURA, CHEQUE O DOCUMENTO QUE ME LLEVE A SABER SI ADMINISTRACIÓN LE DEVOLVIÓ EL DINERO A LOS FACTURANTES. QUIERO ESCANEO DEL DOCUMENTO QUE FIRMAN LOS QUE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

COMIERON EN ESTA FACTURA QUE SALE EN LA NOTA , DONDE EXPLICAN POR QUÉ COMIERON ALLÁ, O CUANDO MENOS QUE SE VEA QUE FIRMARON DE HABER COMIDO ALLÁ.

..."

SEGUNDO. El día quince de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien mediante oficio de respuesta con número DA/UAIP/129/2022, de fecha doce de septiembre del año en curso, señaló lo siguiente:

“... ”

EN CUANTO A LA FACTURA SOLICITADA SE ADJUNTA EN UN CD ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZÓ, EN RELACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DE DINERO A LOS FACTURANTES SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE REALIZÓ REEMBOLSO ALGUNO A NINGÚN FACTURANTE YA QUE DICHO PAGO FUE REALIZADO POR EL INSTITUTO Y EN LO QUE SE REFIERE AL FORMATO DE COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS SE DECLARA INEXISTENTE YA QUE NO SE GENERÓ YA QUE DICHO GASTO NO CORRESPONDE A UN VIATICO.

...”

TERCERO. En fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“RECURRO LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA... SOLO ME ESCANEARON LA FACTURA Y ME DIJERON QUE LA FACTURA NO SE TRATÓ DE VIÁTICOS, SINO DE UNA COMIDA CON MOTIVO DE UN EVENTO. EN ESE SENTIDO, NO ME ENTREGARON 1. EL FORMATO DE COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS FIRMADOS POR QUIENES HAYAN COMIDO EN ESTA FACTURA, 2.CHEQUE (SIC) O DOCUMENTO QUE ME LLEVE A SABER SI ADMINISTRACIÓN LE DEVOLVIÓ EL DINERO A LOS FACTURANTES. 3.ESCAÑO (SIC) DEL DOCUMENTO QUE FIRMAN LOS QUE COMIERON EN ESTA FACTURA QUE SALE EN LA NOTA , DONDE EXPLICAN POR QUÉ COMIERON ALLÁ...”

CUARTO. Por auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000233, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha once de octubre del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán con el oficio marcado con el número UAIP/81/2022 de fecha veinte de octubre del propio año y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención de la autoridad de reiterar su respuesta inicial; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de noviembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000233 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *Con motivo de la siguiente nota periodística <https://yucatanahora.mx/de-nueva-cuenta-moises-bates-carga-consumo-en-restaurante-a-la-cuenta-del-iepac/?fbclid=IwAR3DKKRikjla3fc1a5jC3y4iWRsY0FkEdsJRFQbJYXCB8tjvdou4YIDh1W8> se peticionó lo siguiente: 1) Documento que permita constatar si el Contralor del IEPAC se encuentra investigando la factura por diez mil pesos y esta nueva factura de cinco mil pesos, por posibles violaciones al manual de viáticos, en caso de que no exista ninguna investigación, que el contralor funde y motive porque no está haciendo nada al respecto; 2) Escaneo de la*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

factura que sale en la nota; **3)** Formato de Comprobación de Viáticos firmados por quienes hayan comido en esa factura; **4)** Cheque o documentos que permita saber si Administración le devolvió el dinero a los facturantes; **5)** Escaneo del documento que firman los que comieron en esa factura que sale en la nota, donde explican porque comieron allá, o cuando menos que se vea que firmaron de haber comido allá.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa por la parte recurrente en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, se advierte que aquella no expresó agravio en relación a los contenidos de información **1)** y **2)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **3)**, **4)** y **5)**, por ser respecto de los diversos **1)** y **2)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS

PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1)** y **2)**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Por su parte, en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día veintiuno del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita.

No obstante lo anterior, resulta menester precisar que de una nueva lectura realizada al escrito de inconformidad remitido por el hoy recurrente, en fecha veintiuno de septiembre del presente año, se advirtió que manifestó expresamente lo siguiente: **“RECURRO LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA... SOLO ME ESCANEARON LA FACTURA Y ME DIJERON QUE LA FACTURA NO SE TRATÓ DE VIÁTICOS, SINO DE UNA COMIDA CON MOTIVO DE UN EVENTO. EN ESE SENTIDO, NO ME ENTREGARON 1. EL FORMATO DE COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS FIRMADOS POR QUIENES HAYAN COMIDO EN ESTA FACTURA, 2.CHEQUE (SIC) O DOCUMENTO QUE ME LLEVE A SABER SI ADMINISTRACIÓN LE DEVOLVIÓ EL DINERO A LOS FACTURANTES. 3.ESCANEAO (SIC) DEL DOCUMENTO QUE FIRMAN LOS QUE COMIERON EN ESTA FACTURA QUE SALE EN LA NOTA , DONDE EXPLICAN POR QUÉ COMIERON ALLÁ...”**; en ese sentido, al precisar lo anterior, se advierte que la discordancia de la parte recurrente, radica en lo que a su juicio versó en la declaración de inexistencia de la información peticionada (contenidos 3 y 4) y contra la entrega de información incompleta (respecto al contenido 5), en la respuesta proporcionada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; por lo tanto, en el presente asunto se determina ampliar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable a fin de determinar la competencia del área o áreas para resguardar la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

VI. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...

VII. ATENDER LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO VINCULADAS AL SERVICIO PROFESIONAL Y ELECTORAL, Y

...

ARTÍCULO 137. EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES UN ÓRGANO DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES. TENDRÁ A SU CARGO PREVENIR, CORREGIR, INVESTIGAR Y CALIFICAR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO Y DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS GRAVES; REVISAR EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA, APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO PRESENTAR LAS DENUNCIAS POR HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ANTE LA

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

AUTORIDAD COMPETENTE; TENDRÁ ADEMÁS A SU CARGO LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO.

EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TENDRÁ UN NIVEL JERÁRQUICO EQUIVALENTE A DIRECTOR EJECUTIVO.

EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CONTARÁ CON EL PRESUPUESTO PARA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, PERSONAL Y RECURSOS QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA DE SU TITULAR, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

EN SU DESEMPEÑO, EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE SUJETARÁ A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD.

...

ARTÍCULO 140. EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. FIJAR LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDITORÍAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS NECESARIOS PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS A CARGO DE LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

II. ESTABLECER LAS NORMAS, LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y DE ARCHIVO, DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y DEL GASTO, ASÍ COMO AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA PRÁCTICA IDÓNEA DE LAS AUDITORÍAS Y REVISIONES, QUE REALICE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

...

V. VERIFICAR QUE LAS DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO QUE HUBIEREN RECIBIDO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS, LO HAGAN CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LOS PROGRAMAS APROBADOS Y MONTOS AUTORIZADOS, ASÍ COMO, EN EL CASO DE LOS EGRESOS, CON CARGO A LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES Y CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS CONDUCENTES;

...

X. INVESTIGAR, CALIFICAR, Y EN SU CASO, SUBSTANCIAR, RESOLVER Y SANCIONAR DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN O LAS LEYES APLICABLES E INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LAS DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO;

...

XX. LAS DEMÁS QUE LE OTORQUE ESTA LEY, LA LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, O LAS LEYES APLICABLES.

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

...

VI. DE CONTROL:

A) EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XI. DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA UNA VEZ FIRMADOS POR LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO LOS GAFETES E IDENTIFICACIONES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 42. EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LES SEAN APLICABLES.

ADEMÁS, DEBERÁ EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL ARCHIVO, ASÍ COMO EN LOS EXPEDIENTES DERIVADOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS, SUBSTANCIADORAS Y RESOLUTORAS EXPEDIRÁN LAS CERTIFICACIONES, EN SU CASO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es

un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad expuesta, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración** y el **Órgano Interno de Control**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; atender las funciones administrativas del instituto vinculadas al servicio profesional y electoral, entre otras funciones.
- Que el **Órgano Interno de Control**, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la autoridad competente, tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del instituto, y tiene entre sus facultades: fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a su cargo de las áreas y órganos del instituto, establecer las normas, lineamientos, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones, verificar que las diversas áreas administrativas del instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes, e investigar, calificar, y en su caso, sustanciar, resolver y sancionar de conformidad

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

con el procedimiento establecido en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: *Con motivo de la siguiente nota periodística <https://yucatanahora.mx/denuncia-nueva-cuenta-moises-bates-carga-consumo-en-restaurante-a-la-cuenta-del-iepac/?fbclid=IwAR3DKKRikJla3fc1a5jC3y4iWRsY0FkEdsJRFQbJYXCB8tuvdou4YIDh1W8> se solicitó lo siguiente: 1) Documento que permita constatar si el Contralor del IEPAC se encuentra investigando la factura por diez mil pesos y esta nueva factura de cinco mil pesos, por posibles violaciones al manual de viáticos, en caso de que no exista ninguna investigación, que el contralor funde y motive porque no está haciendo nada al respecto; 2) Escaneo de la factura que sale en la nota; 3) Formato de Comprobación de Viáticos firmados por quienes hayan comido en esa factura; 4) Cheque o documentos que permita saber si Administración le devolvió el dinero a los facturantes; 5) Escaneo del documento que firman los que comieron en esa factura que sale en la nota, donde explican porque comieron allá, o cuando menos que se vea que firmaron de haber comido allá.*; se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, atendiendo el agravio expuesto por el particular en su escrito de recurso de revisión, es: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, en lo que respecta a los contenidos de información: **3, 4 y 5**; toda vez que, es a quien le concierne aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; atender las funciones administrativas del instituto vinculadas al servicio profesional y electoral, entre otras funciones, **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área que según sus facultades, competencia y funciones resulte competente, siendo en la especie es: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, de los contenidos: **3, 4 y 5**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, de la cual se advierte que requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de los contenidos **3), 4) y 5)**, siendo las combatidas en el presente asunto, a saber: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien mediante oficio de respuesta con número **DA/UAIP/129/2022**, de fecha doce de septiembre del año en curso, señaló lo siguiente:

“...

EN CUANTO A LA FACTURA SOLICITADA SE ADJUNTA EN UN CD ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZÓ, EN RELACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DE DINERO A LOS FACTURANTES SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE REALIZÓ REEMBOLSO ALGUNO A NINGÚN FACTURANTE YA QUE DICHO PAGO FUE REALIZADO POR EL INSTITUTO Y EN LO QUE SE REFIERE AL FORMATO DE COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS SE DECLARA INEXISTENTE YA QUE NO SE GENERÓ YA QUE DICHO GASTO NO CORRESPONDE A UN VIATICO.

...”

De dicha respuesta, es posible advertir, que el área que en la especie resultó competente, por una parte, puso información a disposición del solicitante información que a su juicio correspondía con lo petitionado (respecto al contenido **5)**, y por otra, declaró la inexistencia de los diversos contenidos **3) y 4)**.

Declaración de inexistencia (de los contenidos **3 y 4)**, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, en la cual determinó lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

“ ...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- ...

...

DE LO SEÑALADO, EN PÁRRAFOS ANTERIORES ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZÓ LAS GESTIONES PERTINENTES PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PARA ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE REQUIRIÓ EN TIEMPO Y FORMA AL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE EN ESTE CASO FUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 135 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ARTÍCULO 21 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO; EL CUAL INFORMÓ QUE, EN RELACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DE DINERO A LOS FACTURANTES SE HACE DE CONOCIMIENTO QUE NO SE REALIZÓ REEMBOLSO ALGUNO A NINGÚN FACTURANTE YA QUE DICHO PAGO FUE REALIZADO POR EL INSTITUTO Y EN LO QUE SE REFIERE AL FORMATO DE COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS SE DECLARA LA INEXISTENCIA YA QUE NO SE GENERÓ YA QUE DICHO GASTO NO CORRESPONDE A UN VIATICO (SIC).

ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONSIDERA QUE FUE AGOSTADO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN VIRTUD, DE QUE AL DARSE EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTE COMITÉ HA ANALIZADO EL CASO Y SUS CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE EL ÁREA RESPONSABLE INDICÓ LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR A TRAVÉS DEL CUAL REALIZÓ LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y MOTIVO LA INEXISTENCIA, CON LO QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, DETALLADA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO...

...

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000233, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

Con motivo de lo anterior, y como primero punto, resulta importante definir en el presente asunto el concepto de **viáticos**, mismo que acorde al **Manual de Aplicación y Comprobación de Viáticos para el Interior del Estado**, vigente, expedido en fecha trece de septiembre del año dos mil trece, por el entonces Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ahora denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se define como los gastos de hospedaje, alimentación y transportación, que realicen las personas que sean personal del Instituto, en el cumplimiento de comisiones oficiales fuera del lugar de su adscripción o en el traslado a dicho sitio y que amerite llegar a un municipio del interior del estado.

En segundo lugar, y respecto de la **entrega de información incompleta** del contenido 5) Escaneo del documento que firman los que comieron en esa factura que sale en la nota, donde explican porque comieron allá, o cuando menos que se vea que firmaron de haber comido allá, se advierte que **no resulta procedente el agravio señalado por la parte recurrente**, se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el presente asunto, se advierte la factura peticionada, en la cual en la parte inferior se vislumbra el motivo por el cual se realizó dicho gasto, por ende, la información sí se encuentra completa, respecto al contenido de información mencionado.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos 3) y 4), que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

funciones, o bien, que al corresponder a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información;** sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa

forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información petitionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues indicó que en relación al contenido 3), dicho comprobante de comprobación de viáticos no existía en razón de que el gasto referido no fue erogado por concepto de viáticos, y respecto al diverso 4), dicha documental petitionada no existía en razón de que no se hizo devolución o reembolso alguno a ningún facturante ya que el pago señalado en la factura en cuestión fue un pago realizado directamente por el IEPAC por motivo de actividades institucionales; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva confirmándola, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

Consecuentemente, **se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día quince de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual el Sujeto Obligado entregó información respecto al contenido 5), y**

declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos respecto a los diversos 3) y 4), dando cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del INAIP.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día quince de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000233, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1062/2022.

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAP/CHNM